

Para la calificación del filicidio, es indispensable que el vínculo de la víctima con la acusada esté acreditado con la respectiva partida de nacimiento.

Recurso de nulidad interpuesto por Agueda Madera de Victoria, Romualdo Aragón y el Ministerio Fiscal, en la causa que se sigue contra los primeros, por doble homicidio.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Agueda Madera, esposa legítima de Lucas Victoria, y que tenía relaciones ilícitas con Romualdo Aragón, en acuerdo y con ayuda de éste, arrojó al río Vilcanota, a sus hijas menores Benedicta y Martina Victoria, mudas y privadas de la facultad locomotriz, por defectos físicos con que nacieron. Este crimen se realizó en Pisac, provincia de Calca, en la noche del 5 de febrero de 1925 y se descubrió, por haber devuelto el río los cadáveres de las criaturas, el 7 y el 21 del mismo mes, en distintos parajes.

En el fallo pronunciado acerca del proceso seguido, (fs. 82), el Tribunal Correccional del Cuzco impone a la Madero de Victoria, rea comprobada de doble filicidio, quince años de penitenciaría con las penas accesorias de ley, y a su coactor Aragón, diez años del mismo castigo.

El señor Fiscal acusador, que había pedido contra la madre culpable la pena de internamiento y para Ara-

gón, quince años de panóptico, reclama de tal condena, de la que también recurren los dos delincuentes.

El Tribunal sentenciador difiere de la opinión fiscal, por que se atiene al artículo 45 del Código Penal sustantivo, y toma en cuenta las condiciones de indígenas, analfabetos, ignorantes, sin educación ni instrucción, de los criminales.

No parece suficientemente justificado en este caso el uso de la facultad que acuerda el artículo 45 citado para reprimir prudencialmente los delitos perpetrados por indígenas semi-civilizados o degradados por la servidumbre y el alcoholismo. Aparte de que no aparece que la Madero y Aragón se hallen en esta degradación, sería menester que en el medio en que viven no existieran los sentimientos de familia, los de maternidad, sobre todo, lo que no se aduce que ocurra, para atenuar el castigo que corresponde a su horroroso crimen.

Tiene, pues, razón el representante del Ministerio Fiscal ante el Tribunal del Cuzco al invocar el artículo 152 con respecto a la desnaturalizada madre y el 150 en cuanto a Aragón; y en requerir internamiento para la primera y penitenciaría por quince años para el segundo, con las accesorias de ley.

La Sala, salvo su más versado criterio, puede anular el veredicto, reformarlo e infligir estas represiones a la Madera de Victoria y a Aragón, respectivamente.

Lima, 3 de noviembre de 1926.

PÉREZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 6 de noviembre de 1926.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que no se ha acreditado legalmente, con la presentación de la partida correspondiente de nacimiento, la filiación de las víctimas con Agueda Madera de Victoria, para poder imponer a ésta la pena señalada por el artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal; y que respecto de Romualdo Aragón la de diez años de penitenciaría que le ha inflingido el tribunal sentenciador, se halla dentro de la facultad concedida por el artículo ciento cincuenta del mismo: declararon no haber nulidad en el fallo de fojas 82, su fecha 6 de julio último, por el que se condena a Agueda Madera de Victoria y a Romualdo Aragón, responsables de homicidio, a las penas de quince y diez años de penitenciaría, respectivamente, que vencerán, para la Madera el 7 de febrero de 1940, y para Aragón el 28 de febrero de 1935; y los devolvieron.

Atzamora. — Granda. — Barrós. — Elías. — Burga Larrea.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno N° 730. — Año 1926.
